

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1331-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que modifica la fracción VI del artículo 7 y se reforma el artículo 39 de la Ley General de Educación; se adiciona el inciso d) a la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Víctimas; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 48 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Escobedo Villegas
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de junio de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de julio de 2016.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos

II.- SINOPSIS

Implementar acciones tendientes a dar sesiones psicológicas al alumnado, otorgar las herramientas y conocimientos necesarios de autocuidado ante cualquier tipo de abuso infantil, establecer la obligatoriedad de impartir educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades e incluir al Secretario de Educación al Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV, XXIX-P y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1o. párrafos 3º, 17º y 20º, 3o. y 4o. párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>	<p style="text-align: center;">Decreto</p> <p>Por el que se modifica la fracción VI del artículo 7, reforma el artículo 39 de la Ley General de Educación, se adiciona el inciso d) a la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Víctimas, se adiciona un tercer párrafo al artículo 48 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes.</p> <p>Artículo Primero.- Se modifica la fracción VI del artículo 7 y reforma el artículo 39 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7°...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, *de la inclusión y la no discriminación*, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- ...

Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también *podrá* impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

- Sin correlativo vigente

V...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones **implementando acciones tendientes a dar sesiones psicológicas al alumnado, otorgándole las herramientas y conocimientos necesarios de autocuidado ante cualquier tipo de abuso infantil**, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII...

Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también **deberá** impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

Dentro de los programas o contenidos educativos se implementarán sesiones psicológicas que se impartirán cuando menos una hora por semana ante grupo, las que tendrán como finalidad otorgar a los alumnos las herramientas y conocimientos necesarios de autocuidado ante cualquier tipo de abuso infantil.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

- Sin correlativo vigente

Artículo Segundo.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 48 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades referidas en este artículo, implementarán programas y acciones tendientes a otorgar a los alumnos las herramientas y conocimientos necesarios de autocuidado ante cualquier tipo de abuso infantil.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 82. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal:

Artículo Tercero.- Se adiciona el inciso d) a la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 82...

<p>I. Poder Ejecutivo:</p> <p>a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y</p> <p>c) El Secretario de Gobernación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>II. a V. ...</p>	<p>I. Poder Ejecutivo:</p> <p>a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Presidente de la Comisión de Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores,</p> <p>c) El Secretario de Gobernación y</p> <p>d) El Secretario de Educación</p> <p>II...</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>